

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CTAI/RV-1/2003,
PROMOVIDO POR CARLOS AVILÉS ALLENDE EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO DGD/UE-A/001/2003**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIO: LIC. JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de noviembre de dos mil tres.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Por escrito presentado el doce de junio de dos mil tres, en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CARLOS AVILÉS ALLENDE, solicitó la siguiente información:

“Sentencia del amparo en revisión que promovió Ricardo Miguel Cavallo y que se resolvió el 10 de junio de 2003.--- Lista de los ministros pensionados: monto de su pensión: prestaciones y gratificaciones.--- Estadística sobre los juicios de inejecución de sentencia, ¿cuántos ingresan?, ¿cuántos se declaran sin materia?--- Reporte de los gastos generados por la creación de la sede alterna de la Suprema Corte ubicada en avenida Revolución.”

Recibida la solicitud referida, se le asignó el número DGD/UE-A/001/2003.

SEGUNDO.- El trece de junio de dos mil tres, el Director General de Difusión, Titular de la Unidad de Enlace, solicitó mediante oficio

DGD/007/2003, al entonces Encargado de la Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa verificación de disponibilidad, proporcionara el informe relativo a la lista de Ministros pensionados, el monto de la pensión, sus prestaciones y gratificaciones.

En respuesta a lo anterior, el veinte de junio de dos mil tres, por oficio DAP/DRL/46/2003, el Director de Administración de Personal de este Alto Tribunal, comunicó:

“...que hasta el momento la lista de Ministros jubilados y en retiro la conforman cuarenta personas, quienes perciben una pensión mensual neta que va de \$65,582.00 a \$77,088.00. Exfuncionarios que dada su investidura continúan con los beneficios de un estímulo de fin de año equivalente a la percepción bruta de dos meses de pensión. En el rubro de seguridad social los ampara un seguro de vida básico de 40 meses de pensión bruta, con la opción de Ministros en retiro de potenciarlo hasta 108 meses con aportación a su cargo del 3.3% hasta los 70 años de edad; se les cubre un seguro de Gastos Médicos Mayores equivalente hasta 350 salarios mínimos generales vigente en el Distrito Federal, y cuentan con el apoyo vitalicio de un chofer y un ayudante de servicios con cargo a este Alto Tribunal.” (Foja 3 del cuaderno de solicitud).

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, a través del oficio DAP/DRL/48/2003, el Director de Administración de Personal, informó al Director General de Difusión, Titular de la Unidad de Enlace, en alcance al oficio antes transcrito, que resultaba imposible proporcionar el nombre de los Ministros jubilados y en retiro anticipado por considerarlo como **información confidencial**, siendo entonces necesario, antes de difundir, distribuir o comercializar tales datos, contar con el consentimiento expreso de dichas personas, ya sea por escrito o por medio de autenticación similar. (Foja 4 del cuaderno de solicitud).

TERCERO.- El diez de julio de dos mil tres, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el expediente de clasificación de información número 01/2003-A, lo siguiente:

“PRIMERO.- Se confirma la clasificación adoptada por el Director de Administración de Personal en los oficios referidos en el tercer antecedente de esta resolución.--- SEGUNDO.- Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Avilés Allende en los términos precisados en la consideración segunda de esta determinación.”

Las consideraciones en que se apoyó el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para resolver en este sentido son las siguientes:

“Atendiendo a lo dispuesto en esos numerales (artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 28 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) se advierte que la Unidad Departamental competente estimó que al relacionarse el nombre de los señores Ministros jubilados con el monto de los ingresos y prestaciones que les son otorgadas, se estarían difundiéndose datos personales que tienen el carácter de información confidencial y, por ende, el acceso a los mismos está sujeto a la autorización previa de los individuos a que hace referencia la información.- Para estar en posibilidad de analizar la validez de la referida clasificación es importante considerar, incluso, lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II; 4º, fracción III; 8º, 12 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales señalan: (se transcriben).- Al tenor del referido contexto normativo se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.--- En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos es válido concluir que en términos de lo dispuesto en el ordenamiento en cita, los datos personales de las personas físicas tienen, como regla general, el carácter de confidenciales, existiendo al respecto diversas excepciones.--- Ante ello, para determinar si la información solicitada por Carlos Avilés Allende es pública o parcialmente confidencial, este Comité debe analizar si en ella constan datos personales de alguna persona física y, de ser así, si se ubica dentro de las excepciones a la confidencialidad de los referidos datos.- Al respecto, por principio, cabe señalar que los nombres de los Ministros jubilados, relacionados con el monto de las pensiones y demás prestaciones que reciben, sí constituyen datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que tal como lo establece este numeral, entre los datos de esa naturaleza se encuentran los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, concepto dentro del cual se incluyen los ingresos que reciben aquéllos que con motivo de la pensión jubilatoria a la que se hicieron acreedores conforme a la normatividad aplicable.- En efecto, el patrimonio de las personas físicas, se integra por el conjunto de derechos y obligaciones que integran su esfera jurídica, por lo que sus ingresos constituyen un dato que corresponde a su intimidad.- Por otra parte, del análisis de los numerales antes transcritos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, se colige que los datos personales consistentes en el monto de las pensiones jubilatorias y demás prestaciones que este Alto Tribunal otorga a los Ministros jubilados, relacionados con su nombre, sí constituyen información confidencial, en tanto que tal información no se ubica en las excepciones previstas en el referido ordenamiento a la confidencialidad de los datos personales.- Es importante señalar que esta conclusión no implica desconocer que el monto de las referidas prestaciones, que tienen su origen en una relación laboral equiparada, así como la denominación de los cargos o plazas que ocupan u ocuparon las personas físicas a las que se les entregan, sí constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las condiciones aportadas por los gobernados, sino que tiene como finalidad garantizar la protección de los datos personales, lo que constituye uno de los principales objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como deriva de lo dispuesto en la fracción III de su artículo 4º, por lo que los referidos montos no deben hacerse públicos señalando el nombre de la persona física en cuyo patrimonio se incorpora, pues en términos del sistema establecido en el ordenamiento federal en comento, lo relevante es el monto de los gastos públicos, su destino, el cargo del servidor público que recibe los pagos correspondientes y la justificación plena de ello.- Para arribar a esa conclusión se advierte que los datos personales de mérito no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 22 antes reproducido, debiendo agregarse que tampoco existe alguna disposición legal que, como lo dispone la fracción VI de ese numeral, señale que para proporcionar el acceso a esos datos no se requiera del consentimiento de los individuos titulares de los mismos.- Cabe agregar, incluso, que la información en

comento tampoco se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de la materia, ya que ese numeral se refiere a los recursos que son entregados por el Estado a algún gobernado, por cualquier motivo, pero siempre y cuando respecto de esos recursos aquéllos deban de rendir algún informe sobre su uso y destino, supuesto dentro del cual no se ubican los Ministros jubilados.- En ese tenor, debe estimarse que fue apegado a derecho lo sostenido por la Dirección de Administración de Personal en cuanto a que la información solicitada es parcialmente confidencial, por lo que debe entregarse al solicitante en los términos en que lo determinó esa Unidad Administrativa.- Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, en atención a lo previsto en el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.”

CUARTO.- Inconforme con la anterior determinación, Carlos Avilés Allende, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil tres, interpuso recurso de revisión, mismo que por acuerdo de dieciocho de agosto siguiente, fue admitido por el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 01/2003-A, ordenando en el mismo su remisión al Ministro de la Comisión que, conforme al turno respectivo, correspondiera, lo cual se realizó con fecha veintidós siguiente al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en el artículo 6°, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, para resolver el recurso de revisión interpuesto por Carlos Avilés Allende el ocho de agosto de dos mil tres, en el Módulo de Acceso de este Alto Tribunal, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución dictada por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se confirmó la clasificación de la información realizada por el Director de Administración de Personal de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.- El recurso de revisión está interpuesto en tiempo, toda vez que la resolución recurrida fue notificada, en términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, vía correo electrónico, mediante comunicado número DGD/UE-A/001/2003, el diez de julio de dos mil tres, con lo cual, conforme al artículo 44 del Acuerdo Plenario antes mencionado, y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el plazo para interponer el recurso corrió del catorce de julio al diecinueve de agosto siguiente, debiendo descontarse los días doce y trece, por ser sábado y domingo, respectivamente y del dieciséis al treinta y uno de julio por ser inhábiles, por lo que si el escrito de revisión fue presentado el ocho de agosto de este año, es claro que está en tiempo.

TERCERO.- La parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

“México, D. F., a 8 de agosto de 2003.- COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRESENTE. – El 10 de julio del presente año se me notificó la decisión del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que se clasificó como confidencial los nombres de los Ministros jubilados y en retiro, en respuesta a una de las peticiones que tramité el 12 de junio

de 2003 a través de la solicitud que se le asignó el número de folio 0001. En dicho escrito, presentado ante el Módulo de Acceso a la Información ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de Septiembre en la Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, pedí la lista de los ministros pensionados, monto de su pensión, prestaciones y gratificaciones. En respuesta se me entregaron únicamente los datos cuantitativos y se omitieron los nombres de los ministros jubilados o en retiro, motivo por el cual recurro a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para promover un recurso de revisión, pues no comparto los criterios que se emplearon para clasificar los nombres como confidenciales, por los motivos que a continuación expongo: Establecer que el nombre de los ministros jubilados y en retiro es una información con carácter confidencial no sólo es una interpretación errónea de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que incluso es una interpretación que va en contra del más elemental y fundamental espíritu que motivó la creación de esta norma, debido a que con esta decisión se permite el ocultamiento de datos sobre el manejo y el destino de recursos del erario público, ¿Quién garantiza, ahora o al futuro, que el número de jubilados que se mencionan esté integrado por personas que sí existen? O en su caso ¿Quién garantiza, ahora o a futuro, que no se oculten los nombres porque las personas que cobran las pensiones o los haberes de retiro no cumplen con los requisitos obligatorios para que puedan ser destinatarios de dicho beneficio? Decir que si se proporcionan los nombres de los ministros jubilados o en retiro se estarían difundiendo datos personales que tienen el carácter de información confidencial, implica hacer una interpretación totalmente opuesta a lo que buscaron proteger los legisladores con el artículo 3, fracción II, de la citada Ley. – En dicho apartado los

legisladores determinaron que los datos personales son 'la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad'.- Y con base en este apartado el Comité concluyó erróneamente que difundir el nombre de los ministros jubilados o en retiro no es correcto porque se difundirían datos personales, pues los nombres están relacionados con el patrimonio.- Considerar que esta última interpretación de la Ley es correcta equivaldría a decir que este mismo criterio también es aplicable para los funcionarios en activo, pues al darse a conocer sus nombres y sus salarios también se estaría revelando su patrimonio y, por tanto violando su intimidad personal. Nada más erróneo, pues entonces todas las dependencias federales que dieron a conocer el nombre y el sueldo de sus funcionarios estarían violando la norma.- Los legisladores fueron claros en este último aspecto en virtud de que no sólo establecieron, en el artículo 7 de dicha Ley, que los sueldos y los nombres de los funcionarios deben ser públicos, sino también determinaron que dicha información debe hacerse pública sin que haya necesidad de que alguien la solicite.- De ahí que, entonces, sería una incongruencia que mientras es una obligación que se conozcan los sueldos y los nombres de los funcionarios públicos federales, se oculten los nombres de los funcionarios jubilados.- En especial, porque, en el caso específico de la Corte, los Ministros pensionados o en retiro siguen siendo funcionarios públicos, sólo que con el carácter de retirados o pensionados. La diferencia entre los primeros y los segundos es que los primeros cobran por el trabajo que realizan y a los

segundos el Estado les paga por lo que ya trabajaron. Pero al final de cuentas a ambos les paga el Estado y, entonces, ¿por qué sí se pueden conocer los nombres de los primeros y no el de los segundos? ¿O es que la Ley también prohíbe que se publiquen los nombres de los funcionarios en activo con sus respectivos salarios?.- Otro de los principales argumentos esgrimidos por el Comité para clasificar los nombres como confidenciales es que no se ubican dentro de las excepciones previstas en el artículo 22 de la citada Ley en el que se enumeran los casos en los que sí se pueden difundir datos personales. Sobre este punto basta decir que si desde un principio los nombres no son considerados como personales, entonces es obvio que no se encuentran previstos en dicho artículo.- Me parece de particular relevancia destacar que la decisión que tome la Comisión, establecerá un precedente que seguirán todas las instituciones del Gobierno Federal. Si la Corte niega los nombres de los jubilados, automáticamente todas las instituciones federales ya sea del Ejecutivo como del Legislativo e incluso de los demás sectores del Poder Judicial de la Federación también negarán esta información. Y por ende, los ciudadanos no tendrán forma de fiscalizar el manejo de los recursos públicos destinados a las pensiones, ni de defenderse contra esta medida. ¿O qué institución se atreverá a proporcionar los nombres de los jubilados si la Corte ya dijo que es contra la Ley de Transparencia? ¿Y qué ciudadano tendrá la posibilidad de ganar un amparo contra la decisión de una dependencia federal de no dar a conocer los nombres de los jubilados si la Corte ya dijo en definitiva que no procede?.- Por lo anterior reitero mi solicitud en el sentido de conocer no sólo las pensiones o haberes de retiro de los ministros jubilados o en retiro, en el entendido de que la Comisión subsanará las deficiencias del recurso de revisión que les presento. Para cualquier notificación quedo a sus órdenes en el domicilio ubicado en la calle Bucareli número 8, Colonia

Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, cuyo número telefónico es 57 09 13 13 extensión 4562.- ATENTAMENTE Carlos Avilés Allende.”

CUARTO.- Aduce el recurrente que no comparte los criterios que tuvo el Comité para clasificar los nombres de los Ministros jubilados y en retiro como confidenciales y para ello expone:

A) El Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal hace una interpretación errónea de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, con lo cual se permite el ocultamiento de datos sobre el manejo y destino de recursos públicos; máxime que con este criterio ¿Quién garantiza, ahora o al futuro, que el número de jubilados que se mencionan esté integrado por personas que sí existen? ¿Quién garantiza, ahora o a futuro, que no se ocultan los nombres porque las personas que cobran las pensiones o los haberes de retiro no cumplen con los requisitos obligatorios para que puedan ser destinatarios de dicho beneficio?

Ahora bien, con independencia de que el recurrente formula de manera genérica sus agravios y se limita a manifestar que el Comité hace una interpretación errónea de la Ley, que va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, es decir, no expone de manera razonada e individualizada los preceptos que a su estimación resultaron erróneamente interpretados, como tampoco señala qué principio o espíritu de la Ley fue violentado por parte del Comité de Acceso a la Información; ello no obsta para que esta Comisión supla tales deficiencias y verifique si la determinación impugnada es acorde con el marco jurídico que regula el acceso a la información pública gubernamental.

En este orden de ideas, en relación con las interrogantes del recurrente, cabe señalar que en términos de los artículos 2º, fracción I, 4º, 5º, 7º, y 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar la cuenta pública de los Poderes

de la Unión, entre éstos del Poder Judicial de la Federación; asimismo, aquella instancia tiene, entre otras atribuciones, facultades para revisar el origen y aplicación de los recursos así como el determinar si en este ejercicio se cumplieron con los requisitos exigidos por las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en cada materia; en este orden, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que con la resolución del Comité se oculta el manejo y el destino de los recursos públicos asignados a este Máximo Tribunal, pues éste no decide de manera discrecional como ejercerlos, sino que su actuación se sujeta a las normas y la Auditoría Superior de la Federación puede revisar y sancionar la legalidad esos actos.

De ahí que a través de ese órgano que, pertenece a la Cámara de Diputados, puede vigilarse que el número de jubilados corresponda a personas que sí existen y además que, cumplan con los requisitos para que les sea otorgado el beneficio respectivo.

B) Que es contrario al artículo 3º, fracción II de la Ley, lo afirmado por el Comité cuando señala que si se entregan los nombres de los Ministros jubilados o en retiro se estarían difundiendo datos personales y patrimoniales que tienen el carácter de confidencial.

El anterior agravio es infundado, pues le asiste la razón al Comité al determinar que el nombre de una persona física constituye un dato personal; para arribar a esta conclusión, el Comité, efectivamente hizo una interpretación al propio artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales, a saber, son datos personales: "... La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su... patrimonio... u otra análoga que afecte su intimidad."

Lo anterior, evidencia que el Comité, al considerar que el nombre es un dato personal, tuvo razón al encuadrarlo dentro del artículo 3º fracción II, de la Ley, pues desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo

que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Por lo anterior, tuvo razón el Comité al resolver que el nombre es un dato personal, razón por la cual se encuentra protegido tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como por los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, en cuanto a que los nombres estén relacionados con el patrimonio, debe decirse que de acuerdo a la interpretación que hizo el Comité del artículo 3º, fracción II de la Ley, el nombre constituye un dato personal,

luego, si este precepto expresamente señala que el patrimonio también es un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio se encuentra constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, se traduce en que sus ingresos constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas; en este orden de ideas, tanto el nombre como el patrimonio son datos personales inherentes a la persona y por tanto sujetos de la protección de la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público.

C) Los Ministros pensionados o en retiro siguen siendo funcionarios públicos, sólo que con el carácter de retirados o pensionados.

Sobre el particular, en principio cabe apuntar que el derecho a la información es de orden público y, si bien es cierto que tiene el objeto de garantizar el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título así como transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, también es verdad que este acceso no es pleno o absoluto, sino que se encuentra acotado en la medida en que se debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales; así, no toda la información que tenga bajo su resguardo el Estado es pública, pues en la medida en que involucre algún derecho de la persona, se debe restringir la información solicitada, por ser la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el instrumento protector tanto del acceso a la información como del derecho a la intimidad de los gobernados.

En el caso a revisión, el derecho a la información encuentra una excepción que tiende a la protección de la persona; esto es, que protege el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En efecto, si bien la información solicitada se refiere a una erogación que realiza el Estado, debe tenerse presente que no se trata propiamente del pago realizado a un servidor público, ni a un proveedor o contratista, lo que provocaría que el nombre fuera público, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, si bien el monto respectivo es público, el nombre del jubilado no lo es.

Para arribar a esta conclusión, resulta necesario señalar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyos artículos disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...
XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;”***

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

... III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;...

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a sujetarse a la Ley Federal referida, con base en lo que establece su artículo 61, por lo que el doce de junio de dos mil tres, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales en sus artículos 2, fracción XVIII y 28, fracción II, citan:

“Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por: ... XVIII. Información confidencial: La información que se encuentra sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 18 de la Ley;...”

“Artículo 28. Como información confidencial se considerará: ... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos Lineamientos.”

De lo anterior se desprende que existe información confidencial que no podrá ser transmitida si no existe consentimiento de los individuos para su difusión, en el caso se presenta dicha hipótesis, ya que los Ministros jubilados o en retiro no forman parte de los servidores públicos por no ser miembros del Poder Judicial Federal, toda vez que conforme al artículo 3°, fracción XI, de la multicitada Ley, en relación al 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos son aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 108: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

De igual forma, conviene transcribir lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, que dice:

“Artículo 3: Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”

Asimismo, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cita:

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.”

Por otra parte es importante señalar que servidor público es aquel trabajador, empleado o funcionario que presta sus servicios al gobierno, designado por la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1999, Décimo Tercera Edición, Tomo II, página 1500, establece lo siguiente: “Tratándose del Poder Judicial, y aun cuando en éste la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es hecha por el Presidente de la República, el régimen jurídico de sus relaciones con el Estado, es un régimen especial y acorde con la naturaleza de la función que desempeñan”.

De lo anterior, se arriba que los Ministros jubilados o en retiro no pueden ser considerados como trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no existe un vínculo laboral que los una a éste, además de que dichas personas ya no desempeñan ningún cargo, empleo o comisión ni prestan a este Alto Tribunal ningún servicio, sea físico o intelectual, por lo que cabe concluir que la relación que los une a este Alto Tribunal es de naturaleza extralegal, contractual, como a continuación deriva por analogía al tema referido, de la tesis jurisprudencial 2/99, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la página 92, que es del tenor siguiente:

“JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.”

También en este caso, sirve como criterio orientador la tesis aislada, de la Quinta Época, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo LXX, en la página 1872, que es del tenor siguiente:

TRABAJADORES JUBILADOS, CARÁCTER DE LOS. Un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios; y las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no constituyen salarios, sino simplemente una pensión, como recompensa por los servicios anteriores prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando.

Apoya lo anterior, el artículo Segundo Transitorio de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

“Segundo.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto...”

Por las consideraciones arriba expuestas, esta Comisión concluye que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que los Ministros jubilados o en retiro siguen siendo servidores públicos, en virtud de que una persona en su condición de jubilada, ya no puede ser considerada como trabajadora al servicio del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN

PONENTE:

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

LA SECRETARIA

**LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA LÓPEZ PORTILLO
ESTRADA**